

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

0000195

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identifiable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los diecisésis días del mes de diciembre del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00074-2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio [REDACTED]

levantándose al efecto el acta de inspección número II-00074-2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección, para que presentara manifestaciones y aportara documentación relacionada con lo asentado dentro del acta de inspección, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta autoridad tiene por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera sin necesidad de acuse de rebeldía.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0094/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, notificado personalmente a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, el día **veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **primero al diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que la inspeccionada realizará

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

1/R

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,

S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identifiable.

manifestaciones o aportara pruebas en relación a los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección, ello sin necesidad de acuse de rebeldía. Por último, se ordenó la adopción de diez medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0511/2024 de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha día siete de agosto del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo pendiente de cumplimiento las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**SEXTO.-** Que en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00319-2024 dirigida a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED], con el objeto de verificar "haya llevado a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0094/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, y notificado personalmente a la inspeccionada el día veintisiete de marzo del mismo año..."

**SÉPTIMO.-** En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio [REDACTED], para practicar visita de inspección a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, levantando al efecto el acta de inspección número II-00319-2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0848/2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha seis de diciembre del mismo año, se ordenó remitir a los autos del procedimiento la orden de inspección número II-00319-2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, así como del acta de inspección del mismo número y fecha, para que constara en autos y surtiera los efectos a que haya lugar, misma que será valorada dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas números 1, 2, 8, 9 y 10, por no cumplidas las medidas correctivas números 3, 4 y 5, y parcialmente cumplidas las medidas correctivas números 6 y 7, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **diez al doce de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**NOVENO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000196

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando OCTAVO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00074-2023, levantada el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, filtros usados, balatas

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

usadas, trapos impregnados, sólidos de mantenimiento impregnados de aceite, agua contaminada y lodos aceitosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del año de dos mil diecinueve, dos mil veinte y algunos del dos mil veintiuno, así como los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, no se encuentra debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No cuenta con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 fracción V y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000197

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable.

7.- No cuenta con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- No cuenta con documentación con la cual acredite que las empresas a través de la cual remite sus residuos peligrosos cuenten con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para desarrollar actividades de disposición final, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Le General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- No cuenta con seguro ambiental vigente, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja catorce del acta de inspección número II-00074-2023, mismo que corrió del quince al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, compareció al presente asunto Lic. David Valadez Padilla, en su carácter de apoderado legal de la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, acreditando su personalidad que ostenta con copia coteja del instrumento notarial número cuarenta y seis mil setecientos sesenta y cinco, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, pasado ante la fe pública del [REDACTED]

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,

S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable.

del Villar, Notario Público número treinta y dos del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar que el promoviente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, mismo que además se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgado en el acuerdo de emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Que en fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro compareció al presente asunto el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número veintisiete mil ciento noventa y cinco de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, pasado por la fe pública del Lic. [REDACTED] Notario Público número [REDACTED]. El mencionado comparecient cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, mismo que además se encuentra presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En tales ocurrimientos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promoviente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:**

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de transporte escolar y de personal y alquiler de otros inmuebles, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en aceite usado, filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, sólidos de mantenimiento impregnados de aceite, agua contaminada y lodos aceitosos, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales, así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000198

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada genera residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo en términos de la Ley, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acreditará haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su vez acreditando con ello contar con registro como generador de residuos peligrosos, a lo que dentro de la visita de inspección no fue exhibida la documentación solicitada, y toda vez que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, razón por la cual esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

En virtud de lo anterior se advierte que la inspeccionada compareció al presente asunto manifestando haberse registrado ante la Secretaría como generador de residuos peligrosos, sin embargo, de la revisión a las pruebas aportadas no se aprecia la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que la sola manifestación de cumplimiento no es suficiente para tener por ciertos los hechos descritos, no obstante, en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro a través de la cual se realizó la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación con las irregularidades detectadas de la visita de inspección, quedando asentado para la medida correctiva número 1:

Por lo que corresponde al numeral 1, Se le solicita al visitado nos presente su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, donde se considere aceite usado, filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, sólidos de mantenimiento impregnados de aceite, agua contaminada y lodos aceitosos, a lo que el visitado señala que ya están registrados pero que de momento **NO** lo puede presentar.

Asimismo, se tiene que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada compareció a manifestar aportar la evidencia solicitada encontrando adjunto a su escrito de comparecencia la siguiente documentación cotejada:

- Oficio número 03/104/24 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Constancia de Registro (NRA) de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- Acuse de recibido de correspondencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS.

Por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada realizó un trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual reportó la generación de aceite usado, filtros usados, sólidos de mantenimiento automotriz, trapos impregnados, sólidos contaminados, cartón contaminado y agua y lodo contaminado con aceite, reportando una generación anual de 10.345 toneladas, acreditando con ello haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, sin embargo, es claro que al momento de la visita de inspección no contaba con la documentación solicitada puesto que fue con motivo del presente procedimiento que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

obligaciones a las que se encuentra sujeta con lo cual se tienen por confesados los hechos detectados de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, teniendo por **subsanada** la irregularidad detectada y acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**"ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**"ARTÍCULO 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"ARTÍCULO 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 8  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000199

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**II.** A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

**III.** Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En atención a todo lo anterior, cabe mencionar que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada genera residuos peligrosos en su establecimiento tales como aceite usado, filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, sólidos de mantenimiento impregnados de aceite, agua contaminada y lodos aceitosos, por lo que se le solicitó la exhibición de las documentales con las cuales acredite la notificación de la generación de dichos residuos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no siendo exhibidos dichos documentos dentro de la visita de inspección, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa no compareció a aportar documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, puesto que fue hasta el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que aportó la documentación en la cual se acredita que fue hasta el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales reconoce como generador de residuos peligrosos a la empresa inspeccionada, con lo cual se acredita que fue hasta el inicio del presente procedimiento administrativo que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta, sin embargo, es evidente que al momento de la visita de inspección carecía de la documentación solicitada y por tanto se tienen por confesados los hechos asentados dentro del acta de inspección ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **subsanada** la irregularidad detectada y actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

**"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:**

**XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;...**

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

9

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación referente a acreditar haber notificado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento inspeccionado, ello atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no fue aportada la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la empresa inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que aportara las pruebas y realizara las manifestaciones, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dentro del cual manifestó haber notificado la categoría en la cual se ubica su establecimiento, sin embargo, del análisis a las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia no se advierte que se agreguen pruebas en relación a lo manifestado dentro del escrito de comparecencia, por lo que la sola manifestación no es suficiente para tener por ciertos los hechos, no obstante, en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tienen relación directa con los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección quedando asentado para la medida correctiva número 2:

En lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección, los inspectores actuantes le solicitan al visitado presente la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, a lo que el visitado manifiesta que son grandes generadores pero que de momento NO pueden mostrar su autocategorización.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados se acreditó que agregó a su escrito de comparecencia la documentación descrita para el análisis de la medida correctiva número 1, dentro de la cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar ante la Secretaría la generación de residuos peligrosos y con ello reportar la categoría a la cual pertenece su establecimiento, siendo esta en la de gran generador, puesto que reporta tener una generación superior a las 10 toneladas anuales, con lo cual se acredita que con posterioridad a la visita de inspección la empresa no contaba con la documentación solicitada en razón de no haber realizado las gestiones necesarias para clasificarse como micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos, puesto que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento a la empresa inspeccionada a efecto de realizar las gestiones necesarias para categorizarse como gran generador de residuos peligrosos, con lo cual se tienen por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido referidos anteriormente, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

### DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 10  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000200

## III. Microgeneradores.

### DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y

III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

"Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...

En virtud de los hechos asentados dentro de la visita de inspección en la cual se hace constar que la inspeccionada no cuenta con documentación referente a la notificación de la categoría en la cual se ubica el establecimiento inspeccionado atendiendo a la generación anual de residuos peligrosos, como así fue manifestado dentro del acta de inspección, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no realizó manifestaciones en relación los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, razón por la cual se procedió a citar a procedimiento administrativo a la empresa inspeccionada a efecto que dentro del término de Ley realizara las manifestaciones o aportara pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en el manifestó haber notificado la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, sin embargo, la sola manifestación de cumplimiento no es suficiente, aunado a que dentro de la visita de inspección practicada para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas la inspeccionada o aportó la documentación solicitada ya que fue hasta dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección que aportó la documentación con la cual acredita que a partir del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro la Secretaría de Medio Ambiente y

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

11/R

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Recursos Naturales reconoce a la inspeccionada como gran generador de residuos peligrosos al reportar una generación superior a las diez toneladas, cumplimiento que fue efectuado una vez que esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento a la inspeccionada, en tanto es claro que previo a la visita de inspección que motiva el presente procedimiento o daba cumplimiento a sus obligaciones ambientales por lo que se tienen por confesados los hechos detectados en la visita de inspección ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se tiene por **subsanada** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo previsto en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Ahora bien, una vez acreditado que la inspeccionada genera residuos peligrosos dentro de su establecimiento los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, catorce de noviembre de dos mil veintitrés, exhibiendo dentro de la diligencia los manifiestos correspondientes a los años de dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés, mencionando dentro de la diligencia no ubicar los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte y algunos de dos mil veintiuno, aunado a que de la revisión de los manifiestos aportados se observa que no cuenta con los originales de los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, los cuales además se encuentren debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, y considerando que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a aportar pruebas y realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

En virtud de lo anterior, se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del presente procedimiento en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro a través del cual manifestó presentar los manifiestos de dos mil diecinueve, dos mil veinte, algunos de dos mil veintiuno, y los números 2597, 2789 y 2982, no obstante de la revisión a las pruebas agregadas a dicho escrito no se advierte que agregue la documentación solicitada, sin embargo, en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 12

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000201

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identifiable.

emplazamiento, mismas que tienen relación directa con las irregularidades detectadas en la visita de inspección quedando asentado para la medida correctiva número 3:

En lo que corresponde al numeral 3, al respecto los inspectores actuantes se le solicita al visitado presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del año de dos mil diecinueve, dos mil veinte y algunos del dos mil veintiuno, así como los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, a lo que el visitado NO los presenta en el momento de la visita.

Aunado a que la inspeccionada compareció en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a través del cual manifestó aportar la documentación solicitada, sin embargo, del análisis a las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se aprecia que aporta la siguiente documentación en copia certificada ante Notario Público:

- Manifiesto número 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
- Manifiesto número 2788 de fecha once de marzo de dos mil veintitrés.
- Manifiesto número 2981 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, y
- Manifiesto número 2458 de fecha nueve de abril de dos mil veintidós.

Los cuales cuenta con una leyenda en su cara posterior y de las cuales se inserta una como ejemplo de su contenido:

--- LICENCIADO LUIS AURELIO CASILLAS FRANCO, Notario Público número 3 tres de esta  
Municipalidad, ----- C E R T I F I C O: -----  
--- Que la presente copia fotostática del MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCION DE  
RESIDUOS PELIGROSOS número "2358" de fecha 9 nueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, la cual  
fiel de la copia al carbón expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que  
doy fe tener a la vista y la cual fue debidamente, cotejada, rubricada y entre sellada por el suscrito Notario.-  
--- Otra copia idéntica de la presente queda agregada a mi libro recopilador de copias certificadas en mi  
Notaría.-  
--- La copia fue certificada a solicitud de [REDACTED] con su credencial para  
votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se acompaña a la presente.  
--- Atotonilco el Alto, Jalisco, a 1º primero de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.  
DOY FE.

Por lo que una vez analizada dicha certificación, es claro que el original corresponde a una copia al carbón, es decir, que continua sin contar con el original de los manifiestos arriba enlistados, más aun que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera los originales de los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte, y algunos de dos mil veintiuno, además de los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, sin que al momento aporte los manifiestos solicitados dentro de la visita de inspección, ya que si bien se encuentran certificados por notario ello no quiere decir que tenga las veces de un original pues únicamente fue certificada una copia al carbón, por lo que al momento la inspeccionada

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

continúa sin acreditar la adecuada disposición de los residuos peligrosos generados en dicho periodo, por lo que se tiene por confesados los hechos descritos en el acta de inspección de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos únicamente los que no hayan sido pronunciados con anticipación, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

### DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

### DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**Artículo 75.-** La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000202

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En virtud de lo anterior, se aprecia que una vez acreditado que la inspeccionada tiene la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento y con ello la obligación de acreditar el manejo integral al que son sometidos, por lo que los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhiba la documentación con la cual se acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados para el periodo comprendido del año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, catorce de noviembre de dos mil veintitrés, siendo aportado dentro de la diligencia los manifiestos correspondientes algunos del año de dos mil veintiuno, y dos mil veintidós y dos mil veintitrés, aunado a que de los manifiestos aportados se aprecia que no cuenta con los originales de los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, y toda vez que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa no compareció a aportar pruebas o realizar manifestaciones en relación a los asentados en el acta de inspección razón por la cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo esta autoridad otorgó el término de quince días hábiles para que la inspeccionada realizara manifestaciones y aportara pruebas en relación a las irregularidades detectadas en la visita de inspección, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada en razón que compareció en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, dentro el mismo no aportó la documentación solicitada y una vez practicada la visita de verificación para el cumplimiento de medidas nuevamente omite aportar la documentación solicitada, manifestando hasta dentro de su escrito de comparecencia a los cinco días posteriores a la visita de inspección aportar la documentación solicitada, no obstante, del análisis a las prueba aportadas no se advierte que aporte los originales de los manifiestos solicitados puesto que únicamente se trata de la certificación de una copia al carbón, en tanto esta autoridad determina que dicha prueba no corresponde a un original, por lo que se tienen por confesados los hechos y omisiones asentados dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

**"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...**

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

Por otro lado, dentro de la visita de inspección los inspectores practicaron inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar que cuente con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y que dicha área reúna las condiciones previstas en la normatividad ambiental, observando que la inspeccionada no cuenta con dicha área, en razón de observar los residuos peligrosos dispersos en áreas de mantenimiento, aunado a que la inspeccionada omitió comparecer dentro del presente procedimiento en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada otorgando el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estimara pertinentes a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada ya que en fecha dieciocho de abril compareció la inspeccionada a través del cual únicamente solicitó visita de inspección, solicitud que fue acordada de manera favorable practicando visita de inspección en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a través de la cual verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento quedando asentado para la medida correctiva número 4:

En lo que corresponde al numeral 4 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al exterior, separado de áreas productivas, posee un cartel al exterior con la leyenda "Almacén Temporal Residuos Peligrosos", se encuentra delimitado con malla metálica con techo de lámina y piso de cemento, de dimensiones 10 metros de largo por 6.5 metros de ancho, para una superficie de 65 metros cuadrados, con puerta de lámina abatible. El almacén cuenta con una canaleta metálica interna con dimensiones de 2.5 metros de ancho por 6.5 metros de largo, 2.5 metros de ancho por 6.5 metros de largo con una profundidad de 30 cm con una capacidad de 900 litros y esta canaleta va dirigida a una fosa de retención con dimensiones de 1.20 metros de ancho por 1.20 metros de largo con una profundidad de 1.50 cm con esta fosa cuenta con capacidad de 2100 litros por lo que si alcanza a contener la quinta parte de sus residuos peligrosos almacenados, al interior se observa un extintor tipo ABC de 4.5 kilogramos con carga vigente y el almacén cuenta con kit anti derrame.

Dentro del almacén se observaron los siguientes residuos peligrosos:

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo filtros usados al 30% de su capacidad.

3 tambos metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo filtros usados al 100 % de su capacidad.

4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 100 % de su capacidad.

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 50% de su capacidad.

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 30% de su capacidad.

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 10% de su capacidad.

1 cubeta de plástico de 19 litros de capacidad conteniendo mangueras impregnadas y trapos contaminados al 100% de su capacidad.

1 cubeta de plástico de 19 litros de capacidad conteniendo catártón impregnado al 80% de su capacidad.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.) 16  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000203

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo cajas, envases y trapos al 100% de su capacidad.

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO se encuentra cerca de conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén SI esta ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con una fosa de retención para contener posibles derrames cuenta con una canaleta metálica interna con una capacidad de 900 litros y esta canaleta va dirigida a una fosa de retención con dimensiones de 1.20 metros de ancho por 1.20 de largo con una profundidad de 1.50 metros con capacidad de 2100 litros para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, con una ligera pendiente que conduce derrames hacia canaletas y fosa de retención que cuenta con capacidad suficiente para almacenar una quinta parte de lo almacenado en forma líquida.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se encuentra alejado de áreas productivas.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

### OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,

S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable.

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo ABC de 4,5 kg con carga vigente cuenta con kit anti derrame.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén SI cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén Temporal Residuos Peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambores metálicos de 200 litros de capacidad, y los residuos peligrosos almacenados NO se encuentran debidamente identificados.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estaban los tambores en estanterías o racks, donde no se rebasan los tres tambores.

Por lo que una vez valorados los hechos y omisiones asentados por los inspectores se aprecia que la inspeccionada actualmente cuenta con área de almacén temporal de residuos peligrosos, que además la categoría en la cual se ubica el establecimiento corresponde a la de gran generador, aunado a que dicha área no cuenta con conexión a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, fosa de retención para contener derrames, canaleta, piso de cemento con una ligera pendiente que conduce a las canaletas y a la fosa de retención que cuenta con una capacidad para contener la quinta parte de lo almacenado, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se encuentra alejado de áreas productivas, sistemas de extinción, extintor con carga vigente, y kit antiderrames, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, realiza el resguardo de los residuos peligrosos en envases metálicos de 200 litros, además de no estibar los tambores, no obstante, dicha inspección ocular permitió observar que no identifica los envases en que se depositan los residuos peligrosos considerando las características de peligrosidad de los residuos.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a través de la cual realizó manifestaciones y aportó pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de verificación, a través del cual señaló anexar fotografías certificadas en las que da cumplimiento a sus obligaciones ambientales, encontrando agregado a su escrito de comparecencia el acta número quinientos setenta y uno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe pública [REDACTED] en el cual se ha constar lo siguiente:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



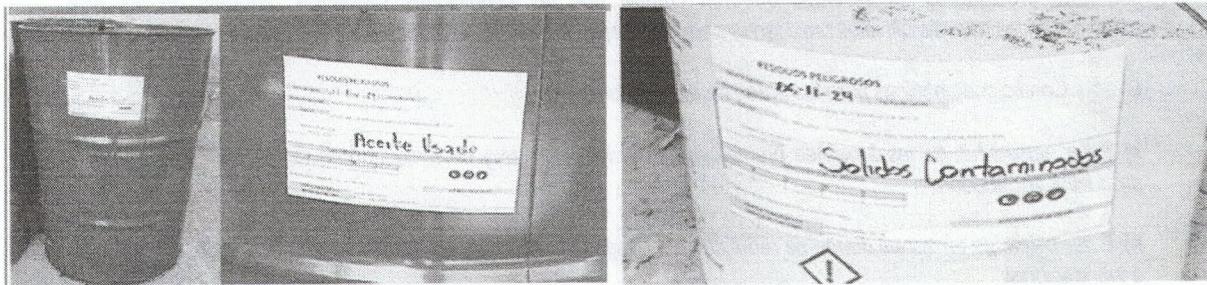
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000204

— QUE SE ENCUENTRAN EN UNA DE LAS AREAS DEL DOMICILIO DONDE ESTAMOS CONSTITUIDOS, SEIS TAMBOS CON CAPACIDAD PARA DOSCIENTOS LITROS, MISMOS QUE OSTENTAN UNA ETIQUETA EN LA QUE SE APRECIA LA FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ASI COMO UN LETRERO QUE INDICA "RESIDUOS PELIGROSOS" Y OTRO LETRERO DEL QUE SE APRECIA QUE SU CONTENIDO LO ES ACEITE USADO, Y QUE DE ACUERDO CON LO MENCIONADO POR EL SOLICITANTE ESTE ETIQUETADO LO ES PARA EL EFECTO DE IDENTIFICAR Y MARCAR DICHOS ENVASES EN QUE SE DEPOSITAN DICHOS RESIDUOS.—  
— ASI MISMO SE TUVO A LA VISTA UN CONTENEDOR Y/O CUBETA PLASTICA CON CAPACIDAD DE VEINTE LITROS, MISMA QUE OSTENTA UNA ETIQUETA EN LA QUE SE APRECIA LA FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ASI COMO UN LETRERO QUE INDICA "RESIDUOS PELIGROSOS" Y OTRO LETRERO DEL QUE SE APRECIA QUE SU CONTENIDO LO ES SOLIDOS CONTAMINADOS, Y QUE DE ACUERDO CON LO MENCIONADO POR EL SOLICITANTE ESTE ETIQUETADO LO ES PARA EL EFECTO DE IDENTIFICAR Y MARCAR DICHO ENVASE EN QUE SE DEPOSITAN DICHOS RESIDUOS.—  
— DE LO RELACIONADO EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES SE TOMARON FOTOGRAFIAS, MISMAS QUE SE ANEXAN Y FORMAN PARTE DE LA PRESENTE ACTUACION.

Además de encontrar agregadas las fotografías tomadas en la diligencia referida, en las cuales se aprecia lo siguiente:



Visto lo anterior, se hace constar que los envases en que se depositaron los residuos peligrosos cuenta con etiqueta de identificación en la cual se plasma la fecha del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, que corresponde a un residuo peligroso, así como el tipo de residuo peligroso que contiene, sin embargo, es claro que dicha identificación no atiende las características de peligrosidad, por lo que si bien se colocaron etiquetas para identificar el contenido de los envases lo cierto es que dicha etiqueta no considera la información precisada por la normatividad ambiental para garantizar un adecuado manejo de los residuos, por lo que si bien es claro que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de constar con almacén temporal de residuos peligrosos, lo cierto es que dichas acciones no fueron suficientes ya que dicha área no reúne las condiciones suficientes y previstas en la normatividad ambiental, aunado a que es claro que dicho cumplimiento atiende al inicio del presente procedimiento y por tanto se determina tener por confesados los hechos detectados en la visita de inspección que motivan el presente procedimiento, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que las acciones desarrolladas únicamente **subsanan parcialmente** la irregularidad número 4 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, lo anterior de conformidad con el principio de economía procesal:

### DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"Artículo 56.-** La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...

### DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:...

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...

**"Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretils de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

20

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

00020205

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

21

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, la cual reuniera una serie de aditamentos para su adecuado funcionamiento, y considerando que de las constancias que obran dentro del procedimiento administrativo se advierte que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, siendo hasta el término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento que hizo valer su derecho, sin embargo, únicamente solicitó visita de verificación, misma que fue llevada a cabo por personal de adscrito a esta autoridad dentro del cual asentaron que la inspeccionada cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos el cual no cuenta con conexión a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, fosa de retención para contener derrames, canaleta, piso de cemento con una ligera pendiente que conduce a las canaletas y a la fosa de retención que cuenta con una capacidad para contener la quinta parte de lo almacenado, cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se encuentra alejado de áreas productivas, sistemas de extinción, extintor con carga vigente, y kit antiderrames, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, realiza el resguardo de los residuos peligrosos en envases metálicos de 200 litros, sin embargo, también se apreció que no precisa en la etiqueta de información las características de peligrosidad del residuos peligrosos que es resguardado, mismo que es uno de las condiciones previstas en la normatividad ambiental, por lo que si bien llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento, lo cierto es que aún continúa sin dar cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeto, aunado a que dichas acciones son consideradas una confesión expresa en término de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón a que en atención al procedimiento iniciado en contra de la inspeccionada fue que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de la inspeccionada, por lo que se tiene únicamente por **subsanada parcialmente** la irregularidad número 4 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán valorados ni analizados en relación a que su contenido forma parte del contenido de la presente resolución, de conformidad con el principio de economía procesal.

Ahora respecto a la irregularidad identificada con el número 5, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes solicitaron se exhibiera la documentación a través de la cual se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización de prórroga para el almacenamiento de los residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, como así lo señala la normatividad ambiental, puesto que dentro de la diligencia no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo del año de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo que se desconoce el periodo que tienen resguardados los residuos peligrosos detectados en su establecimiento en la visita de inspección, y toda vez que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento administrativo a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que realice las manifestaciones necesarias y aporte las pruebas que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada al comparecer dentro del presente asunto en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, sin embargo, del análisis a dicho escrito se advierte que únicamente solicitó visita de inspección a efecto de verificar el

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 22

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000206

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cumplimiento de sus medidas correctivas, por lo que en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, quedando asentado para la medida correctiva número 5:

Por lo que corresponde al numeral 5 se le solicita al visitado muestre la prórroga emitida por la SEMARNAT para resguardar sus residuos peligrosos por períodos superiores a los seis meses, a lo que el visitado **NO** la presenta en el momento de la visita.

Por lo que una vez analizados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección se tiene que actualmente la inspeccionada continúa sin contar con la documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por períodos superiores a los seis meses, aunado a que dentro del escrito de comparecencia presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección manifestó disponer en menos de dos meses los residuos peligrosos manifestando aportar manifiesto para acreditar el hecho, sin embargo, es momento que continúa sin acreditar la adecuada disposición de sus residuos peligrosos generados en los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo que se tiene por acreditada la irregularidad detectada en la visita de inspección y por confesados los hechos, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 5 y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

### "Artículo 56.-...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se detectó la generación de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo y por tanto se solicitó exhibiera la documentación con la cual se acredite el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados, sin embargo, dentro de la diligencia no

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

aportó la documentación solicitada, por lo que no acreditó el adecuado manejo a sus residuos peligrosos generados en los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, en razón de o haber presentado los manifiestos solicitados dentro de la visitada, por lo que esta autoridad solicitó la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una prórroga para superar el periodo de almacenamiento, sin que fuera exhibida dentro de la diligencia, aunado a que en la comparecencia de la inspeccionada dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento no se ha pronunciado en cuando a su cumplimiento y dentro de la visita de inspección practicada para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas no aportó la documentación solicitada, no obstante, dentro del escrito presentado con posterioridad a la visita de inspección se tiene que la inspeccionada manifestó enviar a disposición final sus residuos peligrosos en un plazo de dos meses, manifestando agregar manifiestos de entrega, transporte y recepción a efecto de acreditar su dicho, pero es momento que no aporta la documentación correspondiente a la disposición de los residuos peligrosos generados en los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por lo que ante la falta de pruebas idóneas para acreditar que se realice un adecuado manejo de residuos peligrosos la inspeccionada continúa sin realizar las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, por lo que se tiene por confesados los hechos descritos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de tener por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

**"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...**

**VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...**

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 6, se tiene que dentro de la visita de inspección los inspectores actuantes realizaron la inspección ocular del sitio a efecto de verificar que los residuos peligrosos se depositen en envases adecuados a sus características de peligrosidad y físicas, además de ser debidamente identificados, etiquetados y marcados en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, detectando que dichos residuos no contaban con la identificación de su contenido que permitiera conocer la información de manera oportuna, además que la inspeccionada no compareció al presente asunto dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo cual esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo a efecto de otorgarle el término legal de realizar manifestaciones y aportar pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del presente asunto al comparecer en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dentro del cual únicamente solicita visita de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, misma que fue acordada de manera favorable, practicando en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; quedando asentado para la medida correctiva número 6:

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 24  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000207

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable.

Por lo que corresponde al numeral 6 Deberá envasar, identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en el recorrido por el establecimiento y almacén, se observan que la empresa sujeta a inspección, envasa sus residuos peligrosos en tambores y cubetas metálicos y de plástico con capacidad de 200 litros y 20 litros, por lo que concierne a su identificado y clasificado, los residuos peligrosos son depositados dentro de los envases antes descritos atendiendo sus características físicas y de peligrosidad y en lo corresponde a etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, se observa que los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos NO se encuentran marcados o identificados con etiquetas o marcas con la siguiente información de nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Una vez valorados los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección se aprecia que los inspectores actuantes practicaron inspección ocular a efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, sin embargo, se detectó que no identifica, etiqueta o marca los envases en que se depositan los residuos peligrosos, no obstante, dentro de su escrito de comparecencia manifestó identificar y etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos con información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha ingreso al almacén, aportando fotografías como prueba de dicho cumplimiento, sin embargo, de la revisión a las pruebas agregadas por la inspeccionada se advierte el acta número quinientos setenta y uno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe pública [REDACTED] número siete del

[REDACTED] que ya ha sido citada y en la cual se hace constar que realizó el etiquetado de los envases de los cuales sólo se hace constancia que se precisa una fecha, el nombre del residuo y que corresponde a residuos peligrosos, aunado a que se agregan cuatro fotografías mismas que al ser valoradas no es posible constar la información plasmada en las etiquetas colocadas en los envases, pues si bien se aprecia que precisan el nombre del residuo, la fecha se desconoce por que sea plasmada, aunado a que se desconoce si dentro de la misma se cita la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad o fecha de ingreso al almacén, por lo que ante la falta de pruebas idóneas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales esta autoridad determina que las acciones efectuadas no son suficientes para determinar el cumplimiento de sus obligaciones ya que en la identificación de sus residuos peligrosos no contempla la información suficiente y bastante prevista en la normatividad ambiental para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la normatividad ambiental, teniendo con lo anterior por confesados los hechos descritos en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **subsana parcialmente** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

**"Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....

### DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;...
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;...

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección se observó que la inspeccionada no realizaba actividades de etiquetado, identificado o marcado de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento si bien compareció dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo emplazamiento, lo cierto es que únicamente solicitó visita de verificación, misma que al ser practicada se constató que la inspeccionada no realizaba la identificación de los envases en que se depositan sus residuos peligrosos siendo hasta dentro del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección que la inspeccionada aportó documentación con la cual acredita haber realizado acciones de identificación de sus residuos peligrosos, sin embargo, dicha identificación únicamente se aprecia considerar la información referente a nombre del residuo y fecha la cual se desconoce porque es plasmada, asimismo, agrego fotografías en las cuales se aprecia la etiqueta de identificación sin que sea posible percibir que dentro de la misma se detalle la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad o fecha de ingreso al almacén, por lo que las acciones de cumplimiento realizadas por la inspeccionada no son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, acreditan la posibilidad de la irregularidad detectada teniendo por confesada la irregularidad número 6 de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, teniendo así por **parcialmente subsanada** la irregularidad número 6 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señalan:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

**XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...

Respecto a la irregularidad identificada con el número 7, se tiene que al apreciar la generación de residuos peligrosos los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera el documento con el cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos desde su generación hasta ser remitidos a destino final, siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondientes al periodo del año dos mil

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 26

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000208

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, catorce de noviembre de dos mil veintitrés, sin que haya sido aportada dicha documental dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgarle el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estimara pertinentes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del escrito presentado en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro en el cual no se pronunció solicitando una visita de inspección por parte de personal adscrito a esta autoridad, solicitud que fue acordada favorable, por lo que en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada dentro de la cual se asentó para la medida correctiva número 7:

Por lo que corresponde al numeral 7 Se le solicita al visitado nos exhibe la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, sólidos de mantenimiento impregnados de aceite, agua contaminada y lodos aceitosos, con la información referente al cumplimiento de la legislación ambiental, a lo que el visitado NO la presenta en el momento de la visita.

Por lo que una vez analizados los hechos asentados por los inspectores se hace constar que no presentó dentro de la visita de inspección la documentación solicitada, a saber bitácora de generación anual y modalidades de manejo para el periodo de dos mil diecinueve la fecha de la visita de inspección, es decir, catorce de noviembre de dos mil veintitrés, no obstante, dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección compareció al presente procedimiento la inspeccionada a efecto de aportar pruebas y manifestaciones en relación a lo señalado dentro del acta de inspección manifestando anexar evidencia encontrando agregado a dicho escrito la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se reporta la generación de sólidos de mtto. automotriz y aceite usado correspondiente al periodo del trece de enero al veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual se registra la información referente a entrada de residuos al almacén: fecha, nombre el residuo, estado físico, característica, cantidad, tipo de envase, área o proceso generado, nombre del responsable que recibe, salida de residuo peligroso del almacén: fecha, no. de manifiesto, placas del transportista, nombre y firma del responsable de entrega, con lo cual es claro que en principio no se registra el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos denominados filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, agua contaminada ni lodos aceitosos, además que dentro de la misma no se precisa la información referente a fase de manejo siguiente a la salida del almacén, más aun que dicho documento no acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en el periodo comprendido del año dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento, es decir, catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que si bien la inspeccionada cuenta con dicha bitácora de generación anual y modalidades de manejo lo cierto es que no reúne las formalidades previstas en la normatividad ambiental, además de no registrar el total de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento y para el periodo solicitado dentro de la visita de inspección, por lo que en atención a las manifestaciones y prueba agregadas se acredita la posibilidad de la irregularidad detectada además de tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio además de acreditarse el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

27

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

### DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"Artículo 46.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
  - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
  - b) Características de peligrosidad;
  - c) Área o proceso donde se generó;
  - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
  - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
  - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
  - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Visto lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia los inspectores solicitaron aportara la documentación con la cual acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos hasta en tanto son remitidos a destino final, siendo esto a través de la bitácora de generación anual y modalidades de manejo correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, catorce de noviembre de dos mil veintitrés, sin que

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000209

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

dentro de la diligencia haya sido aportada la documentación solicitada ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, y toda vez que en el escrito presentado dentro del término de los quince días únicamente solicitó visita de verificación misma que al ser desarrollada no fue aportada la documentación solicitada hasta dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección a través del cual aporta la bitácora correspondiente al año de dos mil veinticuatro en el cual se registró la generación de algunos residuos peligrosos omitiendo considerar la generación de filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, agua contaminada ni lodos aceitosos, ni la información referente a fase de manejo siguiente a la salida del almacén, más aun que no corresponde al periodo solicitado dentro de la visita de inspección, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de la irregularidad detectada en la visita de inspección, sin embargo, dichas pruebas acreditan la posibilidad de la irregularidad detectada además de tener por confesados los hechos descritos en el acta de inspección que motiva el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad número 7 y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente referidos en razón que su contenido forma parte del presente asunto ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 8, se tiene que dentro de la visita de inspección al detectar la generación de residuos peligrosos se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acreditaría que las empresas a través de las cuales remita los residuos peligrosos se encuentren autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya sea como transporte, centro de acopio, tratamiento y/o disposición final sin que hayan sido aportadas las autorizaciones solicitadas, por lo que se desconoce que realice la disposición de sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que la inspeccionada no compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgarle el término de Ley para que realice manifestaciones y aporte las pruebas que estimara pertinentes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del escrito presentado en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro a través del cual únicamente solicita visita de verificación, petición que fue acordada de manera favorable, ya que en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro se practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento quedando asentado para la medida correctiva número 8:

Por lo que corresponde al numeral 8 Los inspectores actuantes le solicitan al visitado la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa a través de los cuales envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado, a lo que el visitado NO lo presenta en el momento de la visita.

Con lo cual se hace constar que dentro de la visitada no contaba con la documentación con la cual acreditaría que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentre acreditada por la Secretaría de Medio

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

29

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable.

Ambiente y Recursos Naturales, no obstante, la inspeccionada compareció dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección a través de la cual manifestó anexar las autorizaciones del proveedor transportista de residuos peligrosos además del permiso de SCT, por lo que una vez valorada las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que corren agregados a su escrito de comparecencia la siguiente documentación en copia:

- Oficio número SGPARN.014.02.02.312/2020 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa [REDACTED]
- Oficio número DGGIMAR.710/006417 de fecha siete de julio de dos mil diecisésis emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S. A. DE C. V.
- Oficio número SGPARN.014.02.02.641/2019 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa [REDACTED]
- Oficio número SGPARN.014.02.02.1067/2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa RECOLECCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES DE OCCIDENTE, S. DE R. L. DE C. V. [REDACTED]

Mismas que al ser analizadas se aprecia que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para aportar las autorizaciones de las empresas a través de las cuales se remiten los residuos peligrosos, las cuales corresponden a las detalladas en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que corren agregados al expediente administrativo citado al rubro, por lo que la irregularidad detectada se desvirtúa.

En relación a la irregularidad identificada con el número 9, en el cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento otorgando el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada a través del cual se observa que la inspeccionada únicamente solicita visita de verificación a su establecimiento, misma que fue efectuada en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, dentro de la cual se asentó para la medida correctiva número 9:

Por lo que corresponde al numeral 9, se le solicita al visitado presente el seguro ambiental vigente, como obligación de CRAN generador de residuos peligrosos, a lo que el visitado NO lo presenta.

Una vez valorados los hechos y omisiones asentados se aprecia que los inspectores solicitaron aportaran la documentación referente a contar con seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia de inspección, no obstante, dentro del escrito presentado en los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó anexar el seguro ambiental solicitado encontrando adjunto a su escrito la póliza de seguro de daños de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la empresa HDI Seguros, S. A. de C. V., la cual cuenta con una cobertura de responsabilidad civil ambiental, y se encuentra vigente desde el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro al veintiséis de abril de dos mil veinticinco, acreditando con ello que la inspeccionada llevó a cabo

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000210

las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales, sin embargo, se acredita que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento no contaba el seguro ambiental vigente ya que dicho cumplimiento fue efectuada una vez que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento, por lo que dicho cumplimiento es considerado una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto la irregularidad detectada únicamente se **subsanó** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente señalados, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

"Artículo 76.- La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:...

II. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio....

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la visita de inspección se solicitó exhibiera la documentación con la que acredite contar con seguro ambiental vigente, mismo que no fue aportado dentro de la diligencia ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio al presente procedimiento dentro del cual se otorgó el término de Ley para que realice las manifestaciones que estime pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada dentro del cual únicamente solicitó visita de verificación, por lo que una vez practicada la respectiva visita de inspección la inspeccionada nuevamente omitió aportar la documentación solicitada, no obstante, dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección aportó la póliza de seguro de daños de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la empresa HDI Seguros, S. A. de C. V., la cual cuenta con una cobertura de responsabilidad civil ambiental, y se encuentra vigente desde el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro al veintiséis de abril de dos mil veinticinco, por lo que se evidencia que dicho cumplimiento fue llevado a cabo una vez que esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo siendo claro que al momento de la visita de inspección no daba cumplimiento a su obligación de contar con seguro ambiental vigente, teniendo así por acreditada la irregularidad detectada además de confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de **subsanada** la irregularidad detectada y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que no serán nuevamente referidos toda vez que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

Por último, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 10, se tiene que dentro de la visita de inspección al desconocer la categoría a la que pertenece el establecimiento de la inspeccionada además de no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado la generación de residuos peligrosos, los inspectores actuantes

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

31

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

solicitaron exhibiera la documentación con la cual acredita haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, misma que no fue exhibida dentro de la diligencia de visita ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, motivo por el cual esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo a través del cual se otorgó el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportara las pruebas que estimara pertinentes, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro a través del cual solicitó visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, solicitud que fue acordada de manera favorable practicando la respectiva visita de inspección en treinta de octubre de dos mil veinticuatro dentro del cual se asentó para la medida correctiva número 10:

Por lo que corresponde al numeral 10. Los inspectores actuantes le solicita al visitado exhiba Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2022 que haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que el visitado NO lo presenta en el momento de la visita.

No obstante, es necesario precisar que dentro de la visita de inspección se acreditó que la inspeccionada se ubica en la categoría de gran generador al reportar una generación anual por la cantidad de 10.345 toneladas, con lo cual se acredita que la inspeccionada se encuentra sujeta a dar cumplimiento a la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sin que a la fecha haya presentado la documentación solicitada, no obstante, dentro del escrito presentado en el término de los cinco días posteriores a la visita de inspección se aprecia que la inspeccionada agregó escrito presentado en fecha once de abril de dos mil veinticuatro a través del cual presentó de manera extemporánea la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, con lo cual es claro que la inspeccionada ha presentado la Cédula solicitada misma que se encuentra presentada de manera extemporánea, por lo que dicha pruebas **no desvirtúan** la irregularidad número 10, ya que es claro que no presentó en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, puesto que debía ser presentada en el año de dos mil veintitrés, en tanto se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de los cuales serán referidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

### ARTÍCULO 72.- *DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS*

**"Artículo 72.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 32  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000211

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

**"Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.**

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de abril de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;
- II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

33

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

**IV.** Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cedula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y

**V.** En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

### DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

**"Artículo 9o.** Se consideran Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal los siguientes:...

**II.** Los generadores de residuos peligrosos en términos de las disposiciones aplicables, y...

**Artículo 10.** Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

**I.** Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;

**II.** Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Trasversa de Mercator;

**III.** Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y períodos de trabajo;

**IV.** La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;

**V.** La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000212

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

**VI.** La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

**VII.** La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyéndolos relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

**VIII.** La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

**IX.** La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

**X.** La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

**Artículo 11.** La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 10. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Una vez dicho lo anterior, es claro que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento no exhibió la documentación con la cual acreditará haber presentado en tiempo y forma la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo a través del cual se otorgó el término de Ley para que realizara manifestaciones y aportada las pruebas que estimara pertinentes, sin embargo, únicamente solicitó visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de medidas correctivas, por lo que una vez practicada la visita de inspección referente se advierte que la inspeccionada nuevamente no aporta la documentación solicitada siendo hasta el escrito de comparecencia presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección que aportó documentación con la cual se acredita que se ubica en la categoría de gran generador y por tanto que se encuentra sujeta a dar cumplimiento a la obligación de presentar la respectiva Cédula de Operación Anual siendo que fue hasta el once de abril de dos mil veinticuatro que realizó las gestiones necesarias para presentar la Cédula de

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

35

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Operación Anual correspondiente al dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que se encuentra presentada de manera extemporánea, por lo que dicho cumplimiento **no desvirtúa** la irregularidad detectada en la visita de inspección y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; mismos que no serán nuevamente mencionados toda vez que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0094/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, sin embargo, dichas pruebas y manifestaciones no fueron suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro esta autoridad practicó visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas levantando al efecto el acta de inspección número II-00319-2024; mismos que fueron analizados y valorados en el punto PRIMERO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0848/2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro; el cual será insertado para su mayor apreciación:

**"PRIMERO.-** Toda vez que la orden de inspección número II-00319-2024 de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, y el acta de inspección del mismo número y fecha, forman parte de las actuaciones realizadas por esta autoridad así como del expediente administrativo No. PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23 a nombre de la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, se ordena remitir dichas constancias al expediente citado para que surta los efectos legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que dicha visita fue practicada para efectos de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, y considerando que se asentaron los siguientes hechos:

Por lo que corresponde al numeral 1, Se le solicita al visitado nos presente su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, donde se considere aceite usado, filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, sólidos de mantenimiento impregnados de aceite, agua contaminada y lodos aceitosos, a lo que el visitado señala que ya están registrados pero que de momento NO lo puede presentar.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000213

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En lo que corresponde al numeral 2 de la orden de inspección, los inspectores actuantes le solicitan al visitado presentar la categoría en la que se ubica su establecimiento ya sea Micro, Pequeño o Gran generador atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, a lo que el visitado manifiesta que son grandes generadores pero que de momento NO pueden mostrar su autocategorización.

En lo que corresponde al numeral 3, al respecto los inspectores actuantes se le solicita al visitado presentar el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del año de dos mil diecinueve, dos mil veinte y algunos del dos mil veintiuno, así como los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, a lo que el visitado NO los presenta en el momento de la visita.

En lo que corresponde al numeral 4 de la orden de inspección, la empresa sujeta a inspección SI cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos que se generan de las actividades productivas que se llevan a cabo en el establecimiento, observándose que en un sitio al exterior, separado de áreas productivas, posee un cartel al exterior con la leyenda "Almacén Temporal Residuos Peligrosos", se encuentra delimitado con malla metálica con techo de lámina y piso de cemento, de dimensiones 10 metros de largo por 6.5 metros de ancho, para una superficie de 65 metros cuadrados, con puerta de lámina abatible. El almacén cuenta con una canaleta metálica interna con dimensiones de 2.5 metros de ancho por 6.5 metros de largo 2.5 metros de ancho por 6.5 metros de largo con una profundidad de 30 cm con una capacidad de 900 litros y esta canaleta va dirigida a una fosa de retención con dimensiones de 1.20 metros de ancho por 1.20 metros de largo con una profundidad de 1.50 cm con esta fosa cuenta con capacidad de 2100 litros por lo que si alcanza a contener la quinta parte de sus residuos peligrosos almacenados, al interior se observa un extintor tipo ABC de 4.5 kilogramos con carga vigente y el almacén cuenta con kit anti derrame.

Dentro del almacén se observaron los siguientes residuos peligrosos:

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo filtros usados al 30% de su capacidad.

3 tampus metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo filtros usados al 100 % de su capacidad.

4 tampus metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 100 % de su capacidad.

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 50% de su capacidad.

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 30% de su capacidad.

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo aceite usado al 10% de su capacidad.

1 cubeta de plástico de 19 litros de capacidad conteniendo mangueras impregnadas y trapos contaminados al 100% de su capacidad.

1 cubeta de plástico de 19 litros de capacidad conteniendo catártón impregnado al 80% de su capacidad.

1 tambo metálico de 200 litros de capacidad conteniendo cajas, envases y trapos al 100% de su capacidad.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

37

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

En cuanto a las Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, se observa lo siguiente:

CARACTERÍSTICA	OBSERVACIONES
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;	El almacén de residuos peligrosos NO se encuentra cerca de conexiones a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura.
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;	El almacén SI esta ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;	Para los residuos en estado líquido, el lugar destinado como almacén temporal cuenta con una fosa de retención para contener posibles derrames cuenta con una canaleta metálica interna con una capacidad de 900 litros y esta canaleta va dirigida a una fosa de retención con dimensiones de 1.20 metros de ancho por 1.20 de largo con una profundidad de 1.50 metros con capacidad de 2100 litros para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;	El piso del área destinada como almacén cuenta con piso de cemento, con una ligera pendiente que conduce derrames hacia canaletas y fosa de retención que cuenta con capacidad suficiente para almacenar una quinta parte de lo almacenado en forma líquida.
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;	El almacén de residuos peligrosos SI cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se encuentra alejado de áreas productivas.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000214

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;	El almacén si cuenta con sistemas de extinción, cuenta con un extintor de tipo ABC de 4,5 kg con carga vigente cuenta con kit anti derrame.
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;	El almacén Si cuenta con señalamientos o letrero alusivo a los residuos peligrosos almacenados, se encuentra en la puerta del almacén con la siguiente leyenda "Almacén Temporal Residuos Peligrosos"
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.	El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en tambos metálicos de 200 litros de capacidad, y los residuos peligrosos almacenados NO se encuentran debidamente identificados.
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.	Dentro del almacén no se estaban los tambos en estanterías o racks, donde no se rebasan los tres tambores.

Por lo que corresponde al numeral 5 se le solicita al visitado muestre la prórroga emitida por la SEMARNAT para resguardar sus residuos peligrosos por períodos superiores a los seis meses, a lo que el visitado NO la presenta en el momento de la visita.

Por lo que corresponde al numeral 6 Deberá envasar, identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en el recorrido por el establecimiento y almacén, se observan que la empresa sujeta a inspección, envasa sus residuos peligrosos en tambos y cubetas metálicos y de plástico con capacidad de 200 litros y 20 litros, por lo que concierne a su identificado y clasificado, los residuos peligrosos son depositados dentro de los envases antes descritos atendiendo sus características físicas y de peligrosidad y en lo que corresponde a etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos, se observa que los envases ubicados dentro del área denominada almacén temporal de residuos peligrosos NO se encuentran marcados o identificados con etiquetas o marcas con la siguiente información de nombre del generador, nombre del residuo, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

Por lo que corresponde al numeral 7 Se le solicita al visitado nos exhibe la bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, sólidos de mantenimiento impregnados de aceite, agua contaminada y lodos aceitosos, con la información referente al cumplimiento de la legislación ambiental, a lo que el visitado NO la presenta en el momento de la visita.

Por lo que corresponde al numeral 8 Los inspectores actuantes le solicitan al visitado la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa a través de la cual envía sus residuos peligrosos, con los cuales acredite que se encuentra autorizado, a lo que el visitado NO lo presenta en el momento de la visita.

Por lo que corresponde al numeral 9, se le solicita al visitado presente el seguro ambiental vigente, como obligación de GRAN generador de residuos peligrosos, a lo que el visitado NO lo presenta.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

39

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPeCCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Por lo que corresponde al numeral 10. Los inspectores actuantes le solicita al visitado exhiba Cédula de Operación Anual correspondiente al año de 2022 que haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que el visitado NO lo presenta en el momento de la visita.

*En virtud de lo anterior, esta autoridad analizara los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección a efecto de acreditar el grado de cumplimiento:*

*Por lo que hace a la medida correctiva número 1, se aprecia que los inspectores actuantes solicitaron dentro de la diligencia exhibiera la documentación con la cual acredite contar con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, manifestando la inspeccionada no poder presentarla, no obstante, del análisis a las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito presentado en fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro se aprecia que la inspeccionada manifestó aportar la evidencia solicitada encontrando adjunto a su escrito de comparecencia la siguiente documentación cotejada:*

- Oficio número 03/104/24 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Constancia de Registro (NRA) de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro.
- Acuse de recibido de correspondencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS.

*Por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas por la inspeccionada realizó un trámite de registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual reportó la generación de aceite usado, filtros usados, sólidos de mantenimiento automotriz, trapos impregnados, sólidos contaminados, cartón contaminado y agua y lodo contaminado con aceite, reportando una generación anual de 10.345 toneladas, con lo cual se advierte que la inspeccionada ha llevado a cabo las acciones necesarias para notificar la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría, con lo cual se aprecia que notificó todos y cada uno de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento teniendo por cumplida la medida correctiva número 1.*

*En lo que respecta a la medida correctiva número 2, se tiene que la inspeccionada señaló dentro de su escrito de comparecencia anexar evidencia de cumplimiento, encontrando agregado a su escrito de comparecencia la documentación descrita para el análisis de la medida correctiva número 1, dentro de la cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para notificar ante la Secretaría la generación de residuos peligrosos y con ello reportar la categoría a la cual pertenece su establecimiento, siendo esta en la de gran generador, puesto que reporta tener una generación superior a las 10 toneladas anuales, en tanto se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento, teniendo por cumplida la medida correctiva número 2.*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000215

Eliminado: Un renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identifiable.

Por lo que respecta a la medida correctiva número 3, señala la inspeccionada aportar la documentación solicitada, sin embargo, del análisis a las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se aprecia que aporta la siguiente documentación en copia certificada ante Notario Público:

- Manifiesto número 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
- Manifiesto número 2788 de fecha once de marzo de dos mil veintitrés.
- Manifiesto número 2981 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, y
- Manifiesto número 2458 de fecha nueve de abril de dos mil veintidós.

Los cuales cuenta con una leyenda en su cara posterior, y de las cuales se inserta una como ejemplo de su contenido:

--- LICENCIADO LUIS AURELIO CASILLAS FRANCO, Notario Público número 3 tres de esta  
Municipalidad, -----  
----- CERTIFICO: -----  
--- Que la presente copia fotostática del MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCION DE  
RESIDUOS PELIGROSOS número "2358" de fecha 9 nueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, la cual  
va en 1 una hoja útil impresa por ambas caras, por contener la presente certificación, misma que es copia  
fiel de la copia al carbón expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que  
doy fe tener a la vista y la cual fue debidamente, cotejada, rubricada y entre sellada por el suscrito Notario.-  
--- Otra copia idéntica de la presente queda agregada a mi libro recopilador de copias certificadas en mi  
Notaría.-  
--- La copia fue certificada a solicitud de [REDACTED] quien se identifica con su credencial para  
votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual se acompaña a la presente.  
--- Atotonilco el Alto, Jalisco, a 1º primero de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.  
DOY FE.

Por lo que una vez analizada dicha certificación, es claro que el original corresponde a una copia al carbón, es decir, que continua sin contar con el original de los manifiestos arriba enlistados, y considerando que la medida correctiva en estudio es clara en solicitar el original de los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte, y algunos de dos mil veintiuno, además de los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, sin que al momento aporte los manifiestos solicitados dentro de la visita de inspección ni en la medida correctiva, ya que si bien se encuentran certificados por notario ello no quiere decir que tenga las veces de un original pues únicamente fue certificada una copia al carbón, en tanto se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 3**.

En cuanto a la medida correctiva número 4 y una vez acreditado que la inspeccionada se ubica en la categoría de gran generador, por lo que los inspectores actuantes procedieron a practicar inspección ocular al establecimiento de la inspeccionada a efecto de verificar que cuente con área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos y una vez realizado el recorrido se observó que cuenta con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos el cual no cuenta con conexión a drenaje, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura, se ubica en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, fosa de retención para contener derrames, canaleta, piso de cemento con una ligera pendiente que conduce a las canaletas y a la fosa de retención que cuenta con una capacidad para contener la quinta parte de lo almacenado, cuenta con

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

41

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos ya que se encuentra alejado de áreas productivas, sistemas de extinción, extintor con carga vigente, y kit antiderrames, señalamientos o letreros alusivos a los residuos peligrosos, realiza el resguardo de los residuos peligrosos en envases metálicos de 200 litros, además de no estibar los tambos, sin embargo, fue posible constatar que dentro del establecimiento de la inspeccionada no identifica los envases en que se depositan los residuos peligrosos, por lo que si bien la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, no obstante, no fueron suficientes en razón que si bien ahora cuenta con una almacén temporal de residuos peligrosos lo cierto es que dicha área no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental.

Por otro lado, se aprecia que la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia manifestó anexar fotografías certificadas en las que da cumplimiento a sus obligaciones ambientales, encontrando agregado a su escrito de comparecencia el acta número quinientos setenta y uno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe pública [REDACTED] número siete del [REDACTED] en el cual se ha constar lo siguiente:

— QUE SE ENCUENTRAN EN UNA DE LAS AREAS DEL DOMICILIO DONDE ESTAMOS CONSTITUIDOS, SEIS TAMBOS CON CAPACIDAD PARA DOSCIENTOS LITROS, MISMOS QUE OSTENTAN UNA ETIQUETA EN LA QUE SE APRECIA LA FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ASI COMO UN LETRERO QUE INDICA "RESIDUOS PELIGROSOS" Y OTRO LETRERO DEL QUE SE APRECIA QUE SU CONTENIDO LO ES ACEITE USADO, Y QUE DE ACUERDO CON LO MENCIONADO POR EL SOLICITANTE ESTE ETIQUETADO LO ES PARA EL EFECTO DE IDENTIFICAR Y MARCAR DICHOS ENVASES EN QUE SE DEPOSITAN DICHOS RESIDUOS.—  
— ASI MISMO SE TUVO A LA VISTA UN CONTENEDOR Y/O CUBETA PLASTICA CON CAPACIDAD DE VEINTE LITROS, MISMA QUE OSTENTA UNA ETIQUETA EN LA QUE SE APRECIA LA FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, ASI COMO UN LETRERO QUE INDICA "RESIDUOS PELIGROSOS" Y OTRO LETRERO DEL QUE SE APRECIA QUE SU CONTENIDO LO ES SOLIDOS CONTAMINADOS, Y QUE DE ACUERDO CON LO MENCIONADO POR EL SOLICITANTE ESTE ETIQUETADO LO ES PARA EL EFECTO DE IDENTIFICAR Y MARCAR Dicho ENVASE EN QUE SE DEPOSITAN DICHOS RESIDUOS.—  
— DE LO RELACIONADO EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES SE TOMARON FOTOGRAFIAS, MISMAS QUE SE ANEXAN Y FORMAN PARTE DE LA PRESENTE ACTUACION.—

Además de encontrar agregadas las fotografías tomadas en la diligencia referida, en las cuales se aprecia lo siguiente:



Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

42

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000216

Visto lo anterior, se hace constar que los envases en que se depositaron los residuos peligrosos cuenta con etiqueta de identificación en la cual se plasma la fecha del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, que corresponde a un residuo peligroso, así como el tipo de residuo peligroso que contiene, sin embargo, es claro que dicha identificación no atiende las características de peligrosidad, por lo que si bien se colocaron etiquetas para identificar el contenido de los envases lo cierto es que dicha etiqueta no considera la información precisada por la normatividad ambiental para garantizar un adecuado manejo de los residuos, teniendo por **no cumplida la medida correctiva número 4.**

En relación a la medida correctiva número 5, los inspectores actuantes solicitaron exhibieran la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar residuos peligrosos por períodos superiores a los seis meses misma que no fue presentada, y una vez analizadas las manifestaciones y pruebas aportadas se aprecia que la inspeccionada manifestó no almacenar sus residuos peligrosos por períodos mayores a dos meses aportando manifiestos como prueba de sus manifestaciones, sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada únicamente se aprecian los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, además de omitir aportar los manifiestos correspondientes a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte y algunos de dos mil veintiuno, en tanto no se acredita que la inspeccionada envíe sus residuos peligrosos en el término previsto en la normatividad ambiental además de a la fecha no contar con prórroga emitida por la Secretaría, en tanto se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 5.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 6, para la cual los inspectores actuantes practicaron inspección ocular a efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado, sin embargo, se apreció que no identifica, etiqueta o marca los envases en que se depositan los residuos peligrosos, no obstante, dentro de su escrito de comparecencia manifestó identificar y etiquetar los envases en que se depositan los residuos peligrosos con información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha ingreso al almacén, aportando fotografías como prueba de dicho cumplimiento, sin embargo, de la revisión a las pruebas agregadas por la inspeccionada se advierte el acta número quinientos setenta y uno de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe pública Licenciado Vicente Moreno Rincón, Corredor Público número siete del Estado de Aguascalientes, misma que ya ha sido citada y en la cual se hace constar que realizó el etiquetado de los envases de lo cual sólo se hace constancia que se precisa una fecha, el nombre del residuo y que corresponde a residuos peligrosos, aunado a que se agregan cuatro fotografías mismas que al ser valoradas no es posible constar la información plasmada en las etiquetas colocadas en los envases, pues si bien se aprecia que precisan el nombre del residuo, la fecha se desconoce por que sea plasmada, aunado a que se desconoce si dentro de la misma se cita la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad o fecha de ingreso al almacén, por lo que ante la falta de pruebas idóneas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales esta autoridad determina que las acciones efectuadas no son suficientes para determinar el cumplimiento de sus obligaciones y únicamente se tiene por **parcialmente cumplida la medida número 6.**

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

43

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identifiable.

En cuanto a la medida correctiva número 7, los inspectores actuantes solicitaron dentro de la visita de inspección la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se reporte el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, mismas que no fueron aportadas dentro de la diligencia, no obstante, dentro del escrito de comparecencia a los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó anexar evidencia encontrando agregado a dicho escrito la bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se reporta la generación de sólidos de mtto. automotriz y aceite usado correspondiente al periodo del trece de enero al veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual se registra la información referente a entrada de residuos al almacén: fecha, nombre el residuo, estado físico, característica, cantidad, tipo de envase, área o proceso generado, nombre del responsable que recibe, salida de residuo peligroso del almacén: fecha, no. de manifiesto, placas del transportista, nombre y firma del responsable de entrega, con lo cual es claro que en principio no se registra el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos denominados filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, agua contaminada ni lodos aceitosos, además que dentro de la misma no se precisa la información referente a fase de manejo siguiente a la salida del almacén, por lo que si bien la inspeccionada cuenta con dicha bitácora de generación anual y modalidades de manejo lo cierto es que no reúne las formalidades previstas en la normatividad ambiental, además de no registrar el total de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, por lo que dicha medida correctiva se tiene por **parcialmente cumplida**.

Por lo que hace a la medida correctiva número 8, los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación de los prestadores de servicios a través de los cuales remite sus residuos peligrosos, sin que dentro de la visita de inspección hayan sido aportados, no obstante, dentro del escrito de comparecencia de la inspeccionada se aprecia que manifestó anexar las autorizaciones del proveedor transportista de residuos peligrosos además del permiso de SCT, por lo que una vez valorada las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecia que corren agregados a su escrito de comparecencia la siguiente documentación en copia:

- Oficio número SGPARN.014.02.02.312/2020 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa [REDACTED]
- Oficio número DGGIMAR.710/006417 de fecha siete de julio de dos mil dieciséis emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa SOCIEDAD ECOLÓGICA MEXICANA DEL NORTE, S. A. DE C. V.
- Oficio número SGPARN.014.02.02.641/2019 de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa [REDACTED]
- Oficio número SGPARN.014.02.02.1067/2017 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la empresa RECOLECCIONES Y SERVICIOS AMBIENTALES DE OCCIDENTE, S. DE R. L. DE C. V.

Mismas que al ser analizadas se aprecia que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para aportar las autorizaciones de las empresas a través de las cuales se remiten los residuos peligrosos, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 8**.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000217

*En cuanto a la medida correctiva número 9, los inspectores solicitaron aportaran la documentación referente a contar con seguro ambiental, mismo que no fue exhibido dentro de la diligencia de inspección, no obstante, dentro del escrito presentado en los cinco días posteriores a la visita de inspección la inspeccionada manifestó anexar el seguro ambiental solicitado encontrando adjunto a su escrito la póliza de seguro de daños de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la empresa HDI Seguros, S. A. de C. V., la cual cuenta con una cobertura de responsabilidad civil ambiental, y se encuentra vigente desde el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro al veintiséis de abril de dos mil veinticinco, acreditando con ello que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales y por tanto tener por cumplidas la medida correctiva número 9.*

*Por último, en relación a la medida correctiva número 10, los inspectores actuantes dentro de la diligencia solicitaron aportara la documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós mismo que no fue aportado, asimismo, se tiene que dentro de la diligencia la inspeccionada manifestó aportar evidencia de cumplimiento, encontrando agregado a su escrito de comparecencia escrito presentado en fecha once de abril de dos mil veinticuatro a través del cual presentó de manera extemporánea la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, con lo cual es claro que la inspeccionada ha presentado la Cédula solicitada, por lo que se tiene por cumplida la medida correctiva número 10.*

**VI.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2 y 9, no se desvirtuaron las irregularidades números 3, 4, 5 y 10, se subsanaron parcialmente las irregularidades números 6 y 7, y se desvirtuó la irregularidad identificada con el número 8, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

45

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 46 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso de la inspeccionada se aprecia que fue necesario que esta autoridad practicara visita de inspección a la empresa inspeccionada para que llevara a cabo el cumplimiento de su obligación ambiental por lo que laboró en la clandestinidad al no encontrarse regulada por la normatividad ambiental y por tanto de considera **grave**.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 46

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000218

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, además que dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, obligación que se corrigió hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La inspeccionada debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que no cuenta con los respectivos manifiestos correspondientes al año de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, a través de los cuales acredite el manejo integral al que son sometidos fuera del establecimiento generador, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, además que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de la visita de inspección y la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que no contaba con dicha área, y toda vez que al dedicarse a una actividad relacionada con la generación de residuos peligrosos se encuentra sujeta a dar cumplimiento a disposiciones ambientales con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos sean manejados en atención al plan de manejo previsto en la normatividad ambiental, dentro de la cual precisa que deba contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, mismo que debe reunir las características necesarias en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento con la finalidad de garantizar que los residuos peligrosos permanecerán estables sin producir afectaciones al medio ambiente, y considerando que la inspeccionada se ubica en la categoría de gran generador por lo que debe contar con almacén temporal el cual se debe ubicar en áreas separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

47

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y la altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Mismas que en su conjunto garantizan la seguridad de los residuos peligrosos en el establecimiento generador, a efectos de evitar que se activen sus características de peligrosidad y contaminen el medio ambiente, como lo es permitir un adecuado manejo de los residuos peligrosos al encontrarse en áreas que no represente un riesgo, contar con la señalética pertinente para que las personas que laboran dentro de dicho establecimiento o que se encuentran de visita tengan conocimiento del área y el tipo de riesgo que existe al realizar acciones que no sean compatibles con las características de peligrosidad de los residuos peligrosos ahí depositados, aunado a que las condiciones de dicha área permite que los residuos derramados puedan ser recolectados y nuevamente envasados sin afectar áreas colindantes ni generar más residuos peligrosos, aunado a que a la fecha continúa sin contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, por lo que no garantiza que la pronta respuesta a la posible contingencia hasta en tanto sea atendida por personal capacitado, en tanto se determina **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocurrir contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada no aportó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acredite el manejo integral, por lo que se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos dichos residuos peligrosos generados y si se realizó dicha disposición en un término igual o menor al previsto en la normatividad ambiental, razón por la cual le solicitó la prórroga emitida por la Secretaría mismas que en la substanciación del presente asunto no fue desvirtuada ni subsanada, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000219

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

De igual forma, es considerado de suma importación que la inspeccionada lleve a cabo el identificado, etiquetado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto en atención a sus condiciones físicas y de peligrosidad con la finalidad de evitar la transferencia de contaminantes así como mal manejo, aunado a que dichos envases deben contener la identificación respecto a información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentran depositados dentro de dichos envases, así como las características y estado físico en el que se encuentran, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se determina grave la irregularidad detectada.

De igual forma, se considera importante que los generadores de residuos sujetos a la obligación de contar con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo sea en términos de lo previsto en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que dicha información permite que se describa detalladamente el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos, pues solicita información desde el lugar en que son generados hasta el lugar en el que son enviados para que se lleve a cabo cualquiera de las formas de disposición final a fin de que sean reintegrados al medio ambiente sin que causen efectos graves a éste, lo cual impide conocer el periodo de almacenamiento que permanecen los residuos dentro del establecimiento generador, así como el manejo integral a que son sometidos dentro del mismo hasta en tanto sean remitidos a destino final, y considerando que la inspeccionada no aporta la bitácora correspondiente al periodo de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, pues si bien aportó un formato lo cierto es que no considera la generación en dicho periodo por lo que se considera grave la irregularidad detectada.

Y considerando que es de suma importación que los generadores ubicados en la categoría de gran generador, en razón de tener una generación anual mayor a las diez toneladas, deban contar con un seguro ambiental vigente, ello toda vez que con dicho seguro la inspeccionada garantiza que en el momento de una contingencia ambiental tendrá las posibilidades suficientes para hacer frente a los daños y la reparación de los mismos, además que dicha reparación de manera inmediata y en la medida que sean necesarias, pero como es el caso de la inspeccionada, no contaba con dicho seguro ambiental sino hasta que esta autoridad practicó visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo, por lo que la póliza de seguro no cubrirá el daño de las posibles afectaciones que se hayan provocado con anterioridad a su contratación, más aun que se desconoce el paradero de algunos residuos peligrosos, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección ya que no contaba con seguro ambiental.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

49

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,

S. A. DE C. V.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable.

El que la inspeccionada no haya presentado el informe anual de residuos peligroso mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año de dos mil veintidós, se considera una infracción grave, puesto que la naturaleza del citado informe consiste en que la autoridad ambiental recopile la información sobre la situación en materia de contaminación, reciclaje, emisiones, tratamiento, ubicación geográfica, proceso productivo, prevención y manejo de contaminación, etc., los obligados, deben de presentar esta Cédula de forma anual ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con el objeto de que periódicamente se actualice esta información de primordial importancia para el control y prevención de contaminantes a nivel nacional así como del sano desarrollo del medio ambiente, y al incumplir con su obligación la inspeccionada la autoridad competente desconoció información de vital importancia para la emisión de programas y planes ambientales, la cual se utiliza como medio de control de prevención en favor del medio ambiente, por lo que se considera grave la infracción detectada en el establecimiento de la inspeccionada.

### B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, en el punto **SÉPTIMO** se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00074-2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de transporte escolar y de personal y alquiler de otros inmuebles, que inicio actividades en fecha veintidós de febrero de dos mil uno, que cuenta con doscientos cincuenta y dos empleados, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de seis mil metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, y que cuenta con herramienta de mano, soldadora, cortadora, catorce gatos hidráulicos, taladros, pulidoras y esmeril como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

Asimismo, cabe señalar que del escrito aportado por la inspeccionada en fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se observa agregada el instrumento notarial número veintisiete mil ciento noventa y cinco de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, emitida por la [REDACTED] treinta [REDACTED]

conexos....CAPITAL.- SEXTA.- el Capital mínimo de las sociedades la suma de \$100,000.00 (cien mil pesos, moneda nacional) y el máximo ilimitado....-

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 50

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000220

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRATOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

### SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

### C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

### D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substancialización del presente procedimiento que la inspeccionada omitió realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad ambiental y con ello a lo señalado en el acuerdo de emplazamiento, además de no desmentir los hechos asentados por los inspectores actuantes dentro de la visita de inspección, sino que por el contrario se tienen por confesados en razón que fue debidamente notificada del término con el que contaba para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

51

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

inspección, mismo que fue ejercido por la inspeccionada, pero en la visita de verificación practicada en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro fue posible corroborar que continúa sin dar cumplimiento a algunas de sus obligaciones dispuestas en la normatividad ambiental, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, sólidos de mantenimiento impregnados de aceite, agua contaminada y lodos aceitosos y con ello notificar la categoría en la cual se ubica el establecimiento derivado de la generación anual de residuos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo y la cual fue realizada una vez que esta autoridad inició el presente procedimiento administrativo, por lo que dicho incumplimiento se traduce en un beneficio económico.

Asimismo, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con los manifiestos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo correspondientes a los años de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como omitir presentar los originales de los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario realizar la contratación de un prestador de servicios a través del cual se realice la disposición de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica realizar una inversión, la cual fue omitida toda vez que no acredita el envío a destino final, por lo que es obvio el beneficio obtenido, meramente económica.

También, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, ya que designar dentro del establecimiento un área para fungir como almacén implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadía de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000221

designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por la inspeccionada, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

Aunado a lo anterior, se tiene que al omitir la inspeccionada en invertir en la adquisición de materiales para marcar, identificar o etiquetar sus envases de residuos peligrosos, ello en la elaboración y colocación de etiquetas de identificación o marcas en los envases en que son depositados los residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha tenido la inspeccionada en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales. Del mismo modo, se considera un beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo, ya que para contar con dicho documento es necesario designar personal con conocimientos técnicos del manejo de residuos peligrosos para el registro de la generación y resguardo de residuos peligrosos dentro del almacén temporal, mismo que cobrara un sueldo por el desarrollo de su actividad laboral, el cual ha sido omitido en razón de que la inspeccionada continúa sin registrar la totalidad de sus residuos peligrosos generados dentro de dicho formato, por lo que se benefició económicamente con la omisión de su cumplimiento.

Se acredita el beneficio económico obtenido por la inspeccionada al omitir invertir en la adquisición de un seguro ambiental a través de una empresa prestadora de servicios, en la cual deba realizar el pago de una prima a efecto de obtener la certeza que en el momento de una contingencia ambiental podrían ser reparados las afectaciones producidas de manera inmediata, sin embargo, se tiene que fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección que contrató un seguro ambiental, por lo que es evidente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada al omitir desde el momento en que se ubicó en la categoría como gran generador contar con seguro ambiental.

Por último, es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente al omitir presentar la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, toda vez que para el llenado de la misma es necesario la designación de personal especializado para la recopilación de la información y ser reportada a través de dicha Cédula de Operación Anual, personal que cobran un sueldo por la elaboración de trabajos de capturas y reportes, además de la presentación que se deba realizar ante la Secretaría, por lo que es claro el beneficio económica en la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

**IX.-** Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite usado, filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, sólidos de mantenimiento impregnados de aceite, agua contaminada y lodos aceitosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL**

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

53

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

**AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, ya sea como micro, pequeño o gran generador, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del año de dos mil diecinueve, dos mil veinte y algunos del dos mil veintiuno, así como los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, no se encuentra debidamente sellados y firmados por las empresas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad

Monto de multa: **\$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.** 54  
**Medidas correctivas impuestas:** 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000222

de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con un área designada para fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental en atención a la categoría en la cual se ubica el establecimiento, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

55

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

7.- Por no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo en la cual se plasme el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección y que además dicha bitácora reúna los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 120 (ciento veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

8.- Por no contar con seguro ambiental vigente, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000223

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

9.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber presentado la Cédula de Operación Anual correspondiente al año dos mil veintidós ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, una multa global de **\$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)** equivalente a 950 (novecientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2º/J. 9/2005 Página: 314

Monto de multa: **\$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)**  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

57

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Lasso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoria de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoria de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

000224



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el dia veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propaga, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Areola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9<sup>a</sup>) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá presentar el original de los manifiestos de entrega, trasporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del año de dos mil diecinueve, dos mil veinte y algunos del dos mil veintiuno, así como los manifiestos números 2352 de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, 2458 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, 2788 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés y 2981 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés,

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

59

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**2.-** Deberá identificar los envases en que se depositan los residuos peligrosos en atención a las características de peligrosidad y de incompatibilidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**3.-** Deberá exhibir la documentación a través de la cual solicitó a la Secretaría una prórroga para resguardar sus residuos peligrosos por períodos superiores a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**4.-** Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**5.-** Deberá presentar las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo, para el periodo comprendido de dos mil diecinueve a la fecha de la visita de inspección, es decir, catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite usado, filtros usados, balatas usadas, trapos impregnados, sólidos de mantenimiento impregnados de aceite, agua contaminada y lodos aceitosos, con la información referente a:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

**En un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 60

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000225

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 44, 46 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I, inciso g), 46 fracción V, 71 fracción I, 72, 73, 76 fracción II y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$103,141.50 (CIENTO TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)**, equivalentes a **950**

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

61

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

(novecientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisésis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.) 62

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000226

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 7:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

63

## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la trasformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

000227

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identificable.

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmósfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas [REDACTED]

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada [REDACTED]

**OCTAVO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS, S. A. DE C. V.**, a través [REDACTED] en su

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

65

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADA: SERVICIO INDUSTRIAL AUTOEXPRESS,  
S. A. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00074-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0880/2024

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal:  
Artículo 120, primer y/o 115 primer párrafo  
de la Ley General de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública (ley vigente), en virtud  
de tratarse de información considerada como  
confidencial la que contiene datos personales  
concernientes a una persona identificada  
o identifiable.

carácter de representante legal, [REDACTED]

Así lo proveyó [REDACTED] de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la [REDACTED] dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- CÚMPLASE.-

A T E N T A M E N T E  
LA ENCARGADA DE DESPACHO  
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA  
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$103,141.50 (ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos 50/100 M.N. 66

Medidas correctivas impuestas: 5

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43